REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 14 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120240007500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Victor Hugo Deans Ramirez	Carmen Muegues Baquero (Q.E.P.D.)	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria
08001315301120240007200	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	William Enrique Santander Mercado	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240007200	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	William Enrique Santander Mercado	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120240006400	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Elena Emperatriz Donado Yepes	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120240005100	Procesos Ejecutivos	Boom Logistic Colombia Sas	Instelec Sa	13/03/2024	Auto Decide - Ordena Suspender Proceso
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Nuevas Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c77123a-b61c-49cf-af5d-ee9707d23354

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 14 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120160016200	Procesos Verbales	Leasing De Occidente S.A Compañia De Financiamiento	Elkin Jose Rodriguez Huyke	13/03/2024	Sentencia - Adiciona Sentencia
08001315301120240000600	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	R Sas Pulzocom		13/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso De Reposicion Tra Auto De Enero 25 De 2024

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c77123a-b61c-49cf-af5d-ee9707d23354

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00162 – 2016.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIONDE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE Y OTROS

SEÑOR JUEZ:
Al despacho esta demanda de VERBAL, informándole del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se adiciones la sentencia de fecha marzo 4 del año 2024, pronunciándose sobre la excepción de mérito presentada por la parte demandada USURPACION DE FUNCIONES OTORGHADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) LA CUALES FUERON IMPARTIDAS A ESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DESPOJADA INDEBIDAMENTE POR EL PARTICULAR LEASING DE OCCIDENTE, A TRAVES DE SU GESTOR EXTERMIO DE CARTERA LITIGAMOS ABGADOS S.A.S.- Sírvase proveer-
Barranquilla, Marzo 11 del 2024.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2.24)

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, donde solicita se adicione la sentencia de fecha Marzo 4 del año 2024, dictada en el proceso referido, de manera escritural, en el sentido de pronunciarse sobre la excepción de mérito USURPACION DE FUNCIONES OTORGADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) LA CUALES FUERON IMPARTIDAS A ESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DESPOJADA INDEBIDAMENTE POR EL PARTICULAR LEASING DE OCCIDENTE, A TRAVES DE SU GESTOR EXTERNO DE CARTERA LITIGAMOS ABGADOS S.A.S. presentada por la parte demandada con escrito posterior a la contestación de la demanda, dentro del término del traslado.

Revisado el expediente y la SENTENCIA antes enunciada, se advierte que el apoderado de la parte demandante tiene razón en su petición, en que no hubo pronunciamiento sobre la excepción de mérito planteada por la parte demandada, ante esta omisión, esta Judicatura procederá a adicionarla de conformidad con el Art. 287 del C. G. del proceso, así:

EXCEPCION DE MERITO:

USURPACION DE FUNCIONES OTORGADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) LAS CUALES FUERON IMPARTIDAS A ESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DESPOJADA INDEBIDAMENTE POR EL PARTICULAR LEASING DE OCCIDENTE, A TRAVES DE SU GESTOR EXTERNO DE CARTERA LITIGAMOS ABOGADOS S.A.S., quien la fundamenta en lo siguiente:

Tal como aparece en los documentos constitutivos del acervo probatorio aportado en este expediente la Sociedad LEASING OCCIDENTE S.A., atraves de su gestor externo LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en forma abusiva está usurpando las funciones que le corresponden legalmente al ESTADO COLOMBIANO, representado en la Fiscalía General de la Nación, atraves del mandato conferido a la SAE – SODIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien soporta esta excepción con los siguientes documentos:

Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-22835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
Comunicación de la SAE, dirigida a los residentes de la vivienda ubicada en la Cra. 42D No. 82-218 de fecha 6 de julio del año 2018.
Comunicación de la SAE a los ocupantes, arrendatario o tenedor, de fecha 3 de Julio del año 2018, donde se le comunico que el profesional JOSE LUIS CUELLO SAGBINI, hará la revisión e identificación del predio.

Comunicación de la SAE a los residentes del inmueble ubicado en la Cra. 42G No. 82-218, donde se les hace una invitación a normalizar continuidad en bien inmueble objeto de secuestro.

Derecho de petición del señor RICARDO MOLINARES y la Respuesta del Derecho de petición, por la SAE al señor RICARDO MOLINARES RADA.

De las pruebas aportadas y obrantes en el proceso y en especial el Folio de Matricula Inmobiliaria 040-22835, en la Anotación No. 14, se advierte que LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hoy BANCO E OCCIDENTE S.A., adquirió el inmueble por compra que esta le hizo a la Sociedad EJECUTIVA DE TAXIS S. EN C., mediante la Escritura Pública No. 4148 de fecha 9 de julio del año 2009, es decir que la propietaria del inmueble es la entidad financiera, y quien siendo titular del bien hace el contrato de Leasing Financiero No. 180-60169 con los señores ELKIN JOSE RODRIGUEZ HUYKE, EULALIA MARIA JIMENEZ RUIZ y MANUEL JOSE RODRIGUEZ DIAZ, con opción de compra, antes de que entrara la medida cautelar.

Ahora bien, las tres comunicaciones de la SAE, van dirigidas a los Residentes de la Vivienda ubicada en la Cra. 42D No. 82-218, en base a las medidas adoptadas por dicha entidad, por el delito de Lavado de Activos, y el derecho de petición realizado por el señor RICARDO MOLINARES RADA, donde solcito se le informe si la razón social LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., tiene contrato vigente con la SAE, quien en respuesta le contesta que esta no hace parte ni perteneció al Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y Lucha contra el crimen organizado – FRISCO., documentos estos que prueban que la firma de abogados no tiene nada que ver con la SAE, sino Leasing De Occidente S.A. hoy Banco de Occidente S.A., a quien le confirió poder para solicitarla restitución del inmueble, en este litigio

Si la propiedad de este bien no fuera de Leasing de Occidente S.A., no hubiere dado el contrato de Leasing con opción de compra, ya que como se ha venido diciendo, para que opere la figura del Leasing se requiere que el arrendador sea propietario, como lo es en este caso.

En este caso en particular el propietario ha ejercido su derecho de exigir la restitución del bien por la falta de pago en los canones pactados en el contrato, quien atraves de la firma LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sin usurpar funciones de la SAE, quien tiene funciones totalmente diferentes, a la entidad financiera Leasing de Occidente, a pesar de existir una medida cautelar del bien por lavado de activos, que limita su enajenación, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Dada así las cosas esta excepción de mérito no tiene prosperidad.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese la sentencia en su parte motiva y el numeral 1 de la parte resolutiva así:

1º.) Declarar no probadas las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE PARA EJERCER EL DERECHO INVOCADO y USURPACION DE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FUNCIONES OTORGADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) LAS CUALES FUERON IMPARTIDAS A ESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DESPOJADA INDEBIDAMENTE POR EL PARTICULAR LEASING DE OCCIDENTE, A TRAVES DE SU GESTOR EXTERNO DE CARTERA LITIGAMOS ABOGADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77be24b1f5d7d73bfdaf828d87fbc069de4c4a6841588d9362f82f3d68e455a6**
Documento generado en 13/03/2024 02:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00195 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN CALVO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADA: SOCIEDAD GRAMMA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRA
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 6 de marzo del año 2024, a la1.30 P.M., no se pudo llevar a cabo por presentarse problemas de internet, en el edificio Centro Cívico. Sírvase proveer
Barranquilla, Marzo 11 de 2024.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo Doce (12) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para reprogramar el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 14 de Mayo del año 2024, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e546bc20f3176fed124bad5597aa80a89f2ce5fc349280d5aaa40a39a6128**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00075 – 2024.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO DEANS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADA: CARMEN MUEGUES BAQUERO
SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase decidir.
Barranquilla, Marzo 12 del 2024.-

Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Trece (13) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda de PERTENENIA, para su admisión, se advierte lo siguiente:

1.- Hace falta el Certificado Especial del inmueble objeto del litigio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2.- Hace Falta la escritura Pública No. 2511 del 14 de septiembre de 1978 de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla y el paz y salvo de Impuesto Predial, los cuales enuncia en el acápite de prueba.

3.- La demanda debe dirigirse contra los Herederos determinados de la señora CARMEN MUEGUES BAQUERO, indicando los nombres de estos si los conoce, y contra los Herederos Indeterminados de la citada señora, teniendo en cuenta que esta la prueba del registro de defunción de esta, la cual fue aportada como prueba.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4fa4e4a69673ed309e2b17a372f2fb15036b6eb584c7d1715a0f3416d16fd5**

Documento generado en 13/03/2024 02:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2024- 00051
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BOOM LOGISTICS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: INSTELEC S.A.S.
ASUNTO: SE ORDENA SUSPENDER PROCESO

Señora Juez.
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de suspensión del proceso presentado por las partes encontradas en la presente litis y la entrega de los depósitos judiciales retenidos a la demandada, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Marzo 12 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes encontradas en el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BOOM LOGISTICS COLOMBIA S.A.S*, a través de apoderada judicial Dra.* CANNET SANDRY PALMA ROMERO *c*ontra la demandada, sociedad INSTELEC S.A.S. con Nit. 890911324-1 y representada legalmente por el señor SEBASTIAN VELEZ TAMAYO, con C. C. No. 71.788.545 de Medellín. Correo electrónico: administrativo@instelec.com.co, , quién coadyuva la petición de suspensión del proceso, por el término de dos (2) meses, contados a partir del día de presentación del presente memorial - Marzo 12 de 2024 termino que vence el día 12 de Mayo del año en curso, en los términos y condiciones señaladas en el documento allegado al proceso (Numeral 2 del Art. 161 del C.G. del proceso), por lo que ésta agencia judicial, ordena suspender el proceso ejecutivo antes referenciado por el termino solicitado.

De igual manera, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente litis. - Líbrense los oficios respectivos

Así mismo, teniendo en cuenta que en el proceso existen dineros retenidos a la demandada, sociedad INSTELEC S.A.S. con Nit. 890911324-1, cuyas características son:

No. Deposito	Valor
416010005203502	$ 4.084.748
416010005203503.....	$ 66.456.844,77
416010005203504.....	$ 2.937,47
416010005204902.....	$ 1.063,30
416010005207543.....	$ 46.452.751,79
416010005208993.....	$ 743,25
TOTAL.....	$112.919.188,06

Ordenase la entrega de los mismos, a la demandante, sociedad BOOM LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT No. 900.548.985 - 7, representada legalmente por el señor BORIS ANDRES BORREGO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.311.777, de la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. ($112.919.188,06 M.L.) tal como lo establece la Cláusula 2 Segundo Pago del citado acuerdo transaccional.

Por último, en caso de existir depósitos judiciales que excedan la cantidad, que en el presente caso es, la suma de $112.919.188,06, ordenase hacer devolución de dicha suma a la demandada, sociedad INSTELEC S.A.S. con Nit. 890911324-1, a través de su representada legal, señor SEBASTIAN VELEZ TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.545 y los que sigan llegando con posterioridad.

En consecuencia, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

1º. Ordenar la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el día 12 de Mayo de 2024.-

2º. Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

3º. Ordenar la entrega de los dineros arriba reseñados, a la sociedad BOOM LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT No. 900.548.985 - 7, demandante en el proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25d5f22ffd23b2f26d7cbbc43c9ea7df79fb2003b348e734cb498be6946f11**
Documento generado en 13/03/2024 02:11:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00006-2024.
PRUEBA ANTICIPADA
CITANTE: SOCIEDAD R360 S.A.S.
CONVOCADO: RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:
Al Despacho esta PRUEBA ANTICIPADA, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.
Barranquilla, Marzo 12 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Trece (13) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por la apoderada del citado señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, en la PRUEBA ANTICIPADA, contra el auto proferido por esta judicatura de fecha 25 de enero de 2024, el cual fijo fecha para el interrogatorio para el día 8 de abril del año 2024, a las 8.30 A.M.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

"…Ahora bien, se advierte que la misma no es admisible, pues como bien lo dispone el artículo 183, reza lo siguiente:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código. (…)" (negrilla del Despacho)

La disposición en cita claramente hace referencia a una diligencia que cualquier persona puede promover ante la administración de justicia para constituir una prueba que quiera utilizar en un eventual proceso futuro; la intención de su práctica es hacerse una prueba de forma anticipada y externa a un litigio que aún no existe, pero que considera puede llegarse a presentar o la requiere para algún otro trámite que pretenda iniciar.

Sin embargo, se resalta que no es procedente la admisión proferida por su despacho de la presente prueba extraprocesal, toda vez que, entre las partes ya existe un litigio en curso, el cual se tramita ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, este se trata de una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, interpuesta por los señores RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVARE y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, contra las sociedades comerciales RAPPI S.A.S., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., y la aquí citante R360 S.A.S. (PULZO.COM), cuya radicación es la No. 080014053009-2023-00326-00

Dicho proceso judicial se encuentra admitido mediante auto de fecha 7 de Junio de 2023, en el cual la aquí citante R360 S.A.S. (PULZO.COM), presentó contestación de la demanda, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, con el mismo apoderado judicial; en la cual solicito al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la práctica del interrogatorio a la señora GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Cabe mencionar que, la única relación que tiene el señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ con la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM), es el proceso judicial mencionado anteriormente, el que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y no existe nexo causal entre ella de otro negocio jurídico diferente al ya relacionado dentro de este recurso.

Es por ello, que ha de tenerse en cuenta que la prueba extraprocesal que pide la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM), a través de su apoderado judicial, se trata de un interrogatorio que, de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso puede solicitar "quien pretenda demandar o tema que se le demande", es decir, concretamente que, no se debe buscar en pre constituir la prueba, pues lo que pretende la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM), con esta prueba extraprocesal es hacerla valer en el proceso judicial que ya está en curso ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, lo cual no es acorde con lo establecido en el artículo 184 del Código General del proceso, el cual expresa:

"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."

Adicionalmente, es importante indicar que la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM) presentó prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, citando a la señora GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, la cual le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, bajo radicación No. 08001-31-03-001-2023-00288-00, y de igual manera, el auto admisorio fue objeto de recurso de reposición por parte de la suscrita, donde en el traslado del mismo, el apoderado judicial a través de su suplente quien no le exime de responsabilidad, sustentó el traslado aceptando e informando la existencia del PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que cursa ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Mediante auto calendado 17 de Enero de 2024, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, revocó su decisión al considerar que la formulación de la prueba anticipada era improcedente toda vez que ya existía una Litis trabada donde se solicitó el interrogatorio de parte al señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y a la señora GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, prueba esta que deberá ser practicada en audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del CGP donde el solicitante tendrá la oportunidad de interrogar a los aquí citados, como en efecto lo solicitó con la contestación de su demanda presentada ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, bajo el

radicado No. 080014053009-2023-00326-00, la cual se aporta como prueba documental de este recurso.

De igual manera, también consideró que, si el solicitante pretendía demandar a los mencionados señores por ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR al solicitar una indemnización exagerada, desproporcionada y abusiva por un conflicto suscitado a raíz de un domicilio por la plataforma Rappi, bien pudo haber ejercido su derecho de defensa al interior de aquel proceso conforme lo indica nuestro estatuto procesal vigente.

Por lo tanto, rechazó la prueba anticipada al considerar que el objeto de esa solicitud está directamente relacionada con los hechos materia de la demanda que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 080014053009-2023-00326-00, razón demás para indicar que el derecho al acceso a la justicia del solicitante, no está siendo vulnerado-

Asimismo, el apoderado de la sociedad citante presentó otra solicitud prueba anticipada de exhibición de documentos en contra de los señores RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, la cual se encuentra su trámite en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, bajo Radicación No. 08001315300420230029000 y del mismo modo fue objeto de recurso, encontrándose pendiente que resuelvan dicho medio de impugnación.

Cabe resaltar la temeridad en la que actúa el apoderado judicial R360 S.A.S. (PULZO.COM), cuando, a sabiendas de que no le asiste la razón, realiza las pruebas anticipadas sin fundamento alguno, por lo que a fin de corregir los yerros en que pudo incurrir al momento de proferir decisiones el despacho, le solicito RECHAZAR DE PLANO la solicitud de prueba extraprocesal – exhibición de documentos, por los motivos consignados anteriormente.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El Art. 183 del C. G. del proceso, dice textualmente: "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código. (…)" (negrilla del Despacho)

Artículo 184 del C. G. del proceso dice textualmente: "Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicara concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."

Sentada la anterior normatividad aplicable a este caso en concreto, esta judicatura entre a revisar la PRUEBA ANTICIPADA, encontrando lo siguiente:

El Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES, quien actúa como apoderado judicial de la Sociedad R360 S.A.S., mediante PRUEBA ANTICIPADA, solicita el

interrogatorio del señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, quien pretende probar lo siguiente:

1. Comprobar que el señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ actuó de Mala fe al dirigir la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada.
2. Demostrar que el señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ realizó pretensiones exuberantes respecto a los supuestos perjuicios materiales e inmateriales.
3. Demostrar que mi representada no tiene relación alguna con el supuesto daño que el señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ alega dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en su contra.
4. Determinar que el señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, abusó del derecho a litigar con la interposición de la demanda de Responsabilidad.

Quien narra en sus Fundamentos Facticos El señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ, y su esposa GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO en nombre propio y en representación de sus dos hijos mejores, presentaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de las sociedades RAPPI S.A.S., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., y R360 S.A.S. (Pulzo), quienes están reclamando unos perjuicios extrapatrimoniales en un proceso VERBAL que se tramita en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIODAD DE BARRANQUILLA.

Ahora bien, de lo prendido por el solicitante en la prueba anticipada atraves de apoderado judicial, es improcedente ya que hay en curso un proceso VERBAL, donde son las mismas partes, es decir convocante y citado, quien se puede defender alegando lo que pretende probar aquí, es más en la audiencia d que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, que se realice, hay una etapa de interrogatorios a las partes, donde este puede absolver lo pertinente al citado proceso VERBAL, con Radicación 00326-2023, el cual tiene relación con los hechos de la demanda y que debe ser objeto de debates en el proceso..

En este evento no se da lo establecido en el Art.184 del C. G. del Proceso, si se tiene en cuenta que ya hay demanda en contra de quien se cree puede ser demandado.

Dada así las cosas este despacho repondrá el auto de fecha enero 25 del año 2024, y se abstendrá de fijar fecha para el interrogatorio.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Revocar el auto de fecha Enero 25 del año 2024, en su totalidad por las razones antes expuestas.*

***SEGUNDO:** Este despacho se abstendrá de practicar la Prueba Anticipada (Interrogatorio), por ser improcedente.*

TERCERO: Archívese la presente Prueba Anticipada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eaf4b39975431e780752fd1e5c136e82eef75f1670053c3751d0b345e26373**
Documento generado en 13/03/2024 01:58:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00083– 2021.
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION (EJECUCION SENTENCIA VERBAL)
DEMANDANTE: ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP
ASUNTO: SE ORDENAN NUEVAS MEDIDAS

Señora Juez.
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de nuevas medidas cautelares, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Marzo 12 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo, Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en el presente proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad y posesión que en proporción del 1.27% le pertenecen a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Nit. No. 802.007.670-6, sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno situado en jurisdicción del municipio de BARANOA, Atlántico con área, según certificado de tradición de 12 hectáreas 91.00M2, distinguido con la matricula inmobiliaria 040-319575 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Favor librar el oficio respectivo. Oficiese en tal sentido

2º.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad y posesión que le pertenecen a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Nit. No. 802.007.670-6 sobre el siguiente bien inmueble situado en la calle 23 No. 63 – 22 del Municipio de El Carmen de Bolívar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 062-6156 de la oficina de registro de instrumentos públicos de EL CARMEN DE BOLIVAR. Oficiese en tal sentido. -

3º.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad y posesión que le pertenecen a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Nit. No. 802.007.670-6, sobre el siguiente bien inmueble situado en GAIRA sector de POZOS COLORADOS jurisdicción de SANTA MARTA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 080-100596 de la oficina de registro de instrumentos públicos de SANTA MARTA. Oficiese en tal sentido.

4º.) Decretar el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que llegaren a desembargase de propiedad de la demandada, sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Nit. No. 802.007.670-6, dentro del siguiente proceso:

> JECUTIVO JURISDICCIÓN COACTIVA adelantado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Nit. No.

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

802.007.670-6, limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de $736.000.000 M.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3918751596085922e13464a7394a0a43b1f406ee25fc3f0b025f41cbe07a8684**
Documento generado en 13/03/2024 02:43:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica